



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster Acceso a la Abogacía

LA VENTA DE LA UNIDAD PRODUCTIVA COMO SOLUCIÓN DEL CONCURSO DE UNA SA DEPORTIVA

Presentado por:

Mónica Maide Varas

Tutelado por:

Luis Antonio Velasco San Pedro

CURSO 2019/2020

TRABAJO FIN DE MÁSTER ACCESO A LA ABOGACÍA

Derecho Privado

Derecho Mercantil: materia concursal

**LA VENTA DE LA UNIDAD
PRODUCTIVA COMO SOLUCIÓN DEL
CONCURSO DE UNA SA DEPORTIVA**

**THE SALE OF THE PRODUCTIVE UNIT
AS A SOLUTION TO THE CONTEST OF
A SPORTS PLC**

Tutor/a: Luis Antonio Velasco San Pedro

Estudiante: Mónica Maide Varas

Correo: monica.maide@alumnos.uva.es

RESUMEN

La venta de la unidad productiva ha sufrido algunas modificaciones en cuanto a su regulación en el marco del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, con su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020. A lo largo de los años se ha ido configurando el procedimiento concursal en torno a la jurisprudencia y la normativa concursal lo que hacía necesario unificarlo en único Texto. El presente trabajo aborda el tema de la venta de la unidad productiva en concreto dentro del concurso de una Entidad Deportiva. Se realizará un dictamen jurídico a la luz de la nueva normativa concursal sobre la venta de la unidad productiva y la sucesión de empresa, así como la posición del adquirente y sus obligaciones sobre dicha unidad productiva una vez producida su enajenación.

PALABRAS CLAVE: unidad productiva, sucesión de empresa, entidad deportiva.

ABSTRACT

The sale of the productive unit has undergone modifications in terms of its regulation within the framework of the new consolidated text of the Insolvency Law of May 5, 2020, with its entry into force on September 1, 2020. Over the years, the insolvency procedure has been configured around jurisprudence and insolvency regulations, which made it necessary to unify it in a single Text. This work addresses the issue of the sale of the specific productive unit within the competition of a Sports Entity. A legal opinion will be made in light of the new insolvency regulations on the sale of the productive unit and the succession of the company, as well as the position of the acquirer and his obligations on that productive unit after its disposal.

KEYWORDS: Productive unit, business succession, sport entity.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Breve introducción del tema	5
1.2. Justificación del tema.....	5
1.3. Normativa a aplicar.....	6
2. ANTECEDENTES.....	6
3. PROBLEMAS JURIDICOS QUE PLANTEA EL SUPUESTO DE HECHO.....	7
4. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	8
4.1. Derecho de FC XX SAD a participar en la 1ª División de Fútbol Español ..	8
4.1.1. Regulación y antecedentes	8
4.1.3. Interpretación jurisprudencial del RGRFEF y el TRLC.	13
4.2. Venta de la Unidad Productiva.	15
4.2.1. Concepto de Unidad Productiva en el Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020	15
4.3. Sucesión de empresa	23
4.3.1. Régimen jurídico para la sucesión de empresa a los efectos laborales y de la Seguridad Social	23
4.3.1.1. Regulación y antecedentes.....	23
4.3.1.2. Determinar si las deudas de la Seguridad Social se incluyen en la enajenación de la unidad productiva.....	24
4.3.1.3. Límite de los créditos laborales y de la Seguridad Social.	30
4.3.2. Competencia del Juez del Concurso.....	31
5. CONCLUSIONES	35

BIBLIOGRAFÍA

PÁGINAS WEB

JURISPRUDENCIA

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
FC XX SAD	Fútbol Club XX Sociedad Anónima Deportiva
LC	Ley Concursal
RGRFEB	Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
TFM	Trabajo de fin de Máster
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLR	Texto Refundido de la Ley Concursal
TS	Tribunal Supremo
TV	Televisión

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Breve introducción del tema

A la vista del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 (TRLR), con su entrada en vigor el 1 de septiembre del mismo año, cabe preguntarse cuál ha sido la labor de refundición llevada a cabo por el legislador y si la misma ha actualizado o modificado la LC.

De la lectura del nuevo texto se desprende que no sólo se ha llevado a cabo una labor de refundición, sino que se han intentado aclarar las cuestiones que los Juzgados de lo Mercantil han tenido que ir esclareciendo acerca del concurso de acreedores en interpretación de la LC. Todas estas cuestiones se han intentado solventar en la labor de refundición y es por ello que cuenta con 752 artículos frente a los 242 de la LC de 9 de julio de 2003. Con esto se quiere hacer ver los problemas de escasez que presentaba la LC en determinados términos que han tenido que ser interpretados por la jurisprudencia y que, con base en ello, se intentan explicar de mejor modo en el nuevo texto refundido.

En este trabajo únicamente me centraré en uno de esos temas que es la venta de la unidad productiva y la sucesión de empresa por la importante relevancia de los cambios introducidos en el nuevo TRLR.

Concretamente en examinar cómo se vende, qué responsabilidad tiene el adquirente de dicha unidad productiva con respecto a las deudas sociales o qué competencia tiene el juez del concurso en la realización de la venta y la sucesión de empresa.

1.2. Justificación del tema

La razón principal en la elección de este tema para el TFM, ha sido la reciente regulación en el TRLR de 5 de mayo de la venta de la unidad productiva.

La nueva regulación ha cambiado el escenario de lo que se entendía hasta el momento como venta de unidad productiva, así como el de la sucesión de empresa. Es importante conocer los antecedentes de la regulación de la venta de la unidad productiva para poder

saber por qué se realizan esos cambios en el Texto Refundido, incluso a veces extralimitándose de sus funciones de refundición.

Siempre que hay una nueva legislación o un texto refundido surgen dudas acerca de lo que se ha regulado por primera vez o qué aspectos han sido suprimidos en el nuevo Texto, pues bien, ese será el fin de este trabajo, dar a conocer a partir de un caso práctico cual es el nuevo marco jurídico a la vista del nuevo TRLC, que, a pesar de tener fecha de 5 de mayo, su entrada en vigor es mucho más reciente, con fecha de 1 de septiembre de 2020.

El hecho de estudiar el tema de la venta de unidad productiva dentro del ámbito de las entidades deportivas es debido a que la sucesión de empresa o simplemente los concursos de acreedores de las entidades deportivas no han estado especialmente regulados en ninguno de los textos en materia concursal hasta el momento. Veremos en el trabajo si este punto sigue igual que en las regulaciones anteriores en cuanto a su escasez o si por el contrario el legislador ha ampliado la regulación sobre los concursos de acreedores de las entidades deportivas.

1.3. Normativa a aplicar

Tal y como he explicado en los apartados anteriores y a la vista de los puntos en que se va a centrar el TFM, una de las leyes que se van a aplicar durante el trabajo, será el TRLC de 5 de mayo de 2020, con su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020.

Debido a que el tema de la venta de unidad productiva se va a centrar en las entidades deportivas, será de aplicación también el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en su edición de septiembre de 2020¹, con el fin de poder comparar la regulación que hace el TRLC y dicho Reglamento.

2. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La entidad FÚTBOL CLUB XX SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA tiene como actividad principal las actividades deportivas, recreativas y de

¹ Publicado en <https://www.rfef.es/normativas-sanciones/reglamentos>

entrenamiento. Participa en la Liga profesional de fútbol en la categoría 1ª División Profesional.

SEGUNDO.- Su estado de solvencia se vio afectado de tal manera que la entidad solicitó el concurso voluntario ante el Juzgado de lo Mercantil de YY, que posteriormente se acordó mediante Auto del Juzgado con fecha 22 de mayo de 2017.

TERCERO.- Puesto que su actividad deriva de la inscripción y participación de la entidad en una liga profesional de fútbol que corresponde a la Real Federación Española de Fútbol y Asociación de Futbolistas Españoles, se interesó por la Administración concursal con fecha 2 de junio de 2018 que se librase oficio al Consejo Superior de Deportes, Liga Profesional de Fútbol, para que comunicase el mantenimiento del derecho a participar en la 1ª División del Fútbol Español con independencia de las deudas contraídas.

CUARTO.- Tras finalizar este primer concurso, con aprobación de la propuesta anticipada de convenio el 7 de junio de 2019 y el pago de algunas de las deudas de los acreedores, con fecha 19 de noviembre de 2020, se autoriza la venta de unidad productiva solicitada por FÚTBOL CLUB XX SAD y se abre un proceso de mejora de la oferta en base a las condiciones establecidas en la resolución.

QUINTO.- En el plazo que se apertura en orden a procurar la posibilidad de otros oferentes que mejoraran la oferta de adquisición de la unidad productiva existente, tras la finalización del mismo no se presentó ninguna otra oferta, por tanto con fecha de 25 de noviembre de 2020 se autoriza la venta de la unidad productiva en los términos de la única oferta presentada.

3. PROBLEMAS JURIDICOS QUE PLANTEA EL SUPUESTO DE HECHO

Determinar los problemas jurídicos que se plantean de acuerdo al TRLC aprobado por Real Decreto Legislativo de 5 de mayo de 2020.

- Analizar si tiene derecho la entidad FC XX SAD a participar en la 1ª División de Fútbol Español.
- Determinar qué aspectos se incluyen en la venta de la unidad productiva.

- Determinar si las deudas con la Seguridad Social se encuentran dentro de la enajenación de la unidad productiva.
- Determinar la competencia y alcance de las decisiones del juez del concurso

4. ARGUMENTACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS DISTINTOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

4.1. Derecho de FC XX SAD a participar en la 1ª División de Fútbol Español

4.1.1. Regulación y antecedentes

En el TRLC de 5 de mayo de 2020, la regulación sobre concurso de acreedores de las entidades deportivas se centra en un único artículo. Se encuentra en el **Libro Primero, Título XIV** “*De los concursos de acreedores con especialidades*”, **Capítulo II** “*De las especialidades del concurso por razón de la persona del deudor*” y **Sección 5ª** “*De las especialidades del concurso de entidades deportivas*”.

Se trata del **artículo 582** que, bajo la rúbrica “Concurso de entidades deportivas” establece:

“1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.

2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición”.

En la LC del año 2003, en la reforma operada por la Ley 40/2015 de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público², se regulaba el concurso de acreedores de las entidades deportivas en la **Disposición Adicional Segunda bis. Régimen especial**

² La Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, introdujo la reforma de los artículos: Artículo 3.1 (último párrafo): Legitimación, Artículo 34 ter: Régimen de la cuenta arancelaria, Artículo 34 quáter, apartado 2: Dotación de la cuenta de garantía arancelaria y obligaciones de comunicación, Artículo 90 punto 6º del apartado 1: Créditos con privilegio especial.

aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas. Esta disposición establecía para los concursos de acreedores de entidades deportivas:

“1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

2. El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas”.

De la lectura de la regulación anterior y la actual del TRLC, puede apreciarse que se ha añadido un punto que no se contemplaba y es que la declaración del concurso no interrumpirá la continuación de la actividad. A pesar de que, aun así, el concurso parece que sigue regulado por la normativa específica de la competición, se ha añadido este punto que, como se verá, creaba controversia en los juzgados y que antes no se incluía por la LC del año 2003.

Para saber cómo se regula el concurso de acreedores en la legislación específica que nos interesa para el caso, tenemos que acudir al Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su edición de septiembre de 2020. El mismo se refiere al concurso de acreedores en varios preceptos. El primero de ellos es el artículo 13 cuyo apartado 2 establece que: *“Los clubes que se encuentren en situación de concurso de acreedores y dispongan de deudas pendientes para con la RFEF o alguno de sus estamentos, no podrán percibir, en ningún caso, subvención federativa alguna, acordando la RFEF el destino de estas cantidades”.* De esta manera se limitan las ayudas que la RFEF podría conceder a los clubes, lo cual no favorece la situación económica de dicho club en concurso.

El segundo artículo que hace mención al concurso de acreedores, pero que resulta irrelevante para el presente trabajo, es el artículo 162 que establece en su apartado 1, párrafo segundo: *“Del mismo modo, la RFEF podrá autorizar excepcionalmente, oído el Comité de Entrenadores, la inscripción de un técnico por un segundo club en la misma temporada, si el primero de ellos es declarado en concurso de acreedores con posterioridad a la firma del contrato del mencionado entrenador. De producirse tal*

excepcional autorización, el técnico podrá inscribirse por un segundo club adscrito a otra categoría y, de ser la misma, a distinto grupo”.

Por último, y para este trabajo el más importante, está el **artículo 192** que, bajo la rúbrica “*Requisitos económicos de participación*” establece en su apartado primero; lo siguiente:

“1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

En lo que respecta a las deudas con futbolistas profesionales de clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional se estará a lo dispuesto procedimental y temporalmente en el Convenio Colectivo suscrito, en su caso, entre la referenciada Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles. Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Tratándose de clubes de Tercera División, o en cualquier otro caso en que no existan dos periodos de inscripción, el mencionado cumplimiento será exigible en cualquier momento anterior a la finalización del único periodo de inscripción.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con las de ámbito autonómico; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula del aval.”

4.1.2. Análisis del artículo 582 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 mayo de 2020.

En virtud del artículo 582 del TRLC podríamos decir que, aunque las entidades deportivas, en este caso los clubes de fútbol, estén en concurso de acreedores, no perderán

su “plaza” para disputar la Liga de Fútbol, ya que se establece que no se verá interrumpida su continuidad en su actividad.

Este tema ha sido muy discutido en los Juzgados con anterioridad al TRLC de 2020. Con la anterior LC los clubes que tuvieran deudas con fecha del día de la inscripción en la categoría, no podrían inscribirse en la misma. Esto era debido a que la LC dejaba dicho punto en manos de la normativa específica deportiva, y ésta, como ya hemos visto en el apartado anterior, no permite que se inscriban los clubes que con fecha del último día hábil del mes de junio de cada año tengan algún tipo de deuda por satisfacer.

La importancia de este punto radica en que la pérdida de categoría trae consigo la pérdida de intereses económicos importantes para los clubes de fútbol. El ingreso más importante que puede tener un club son los derechos de transmisión por TV, y es importante en cuanto a su reparto tanto permanecer en la 1ª División, ya que el ingreso será mayor, como conseguir la posición más alta en la categoría. No tendrá el mismo porcentaje de derechos de transmisión por TV el primer clasificado de la 1ª División que el último clasificado, al igual que no tendrá los mismos derechos un equipo de 1ª División que un equipo de 2ª División. Realmente, el principal activo del club o sociedad anónima deportiva en muchos casos lo constituyen sus jugadores y los derechos de participar en una determinada competición³.

La regulación de los derechos de transmisión por TV se encuentra en el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. En su artículo 5 bajo la rúbrica “*Criterios de reparto de los ingresos entre los participantes en el Campeonato Nacional de Liga*” establece la distribución de los ingresos obtenidos por la

³ MARTÍN HITTA, L. “Cuando la jurisdicción social pone en tela de juicio el carácter tuitivo del derecho del trabajo”, *Diario La Ley*, N° 6804, Sección Doctrina, 22 de octubre de 2007, Editorial LA LEY (Ref.: LA LEY 5669/2007). Visto en: https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzU7DMBCEnwZfLKGUn5YcfCDtESEgfvGXiUr0nXrtdPm7dkQDlj6ZMsz3hn5XDDNLV6zo-MppgzCewJEtjC1o-lswEtR-vh2BEkK0UssWQYwVNkFNWXhzSBGJk58nx0bSpoMnTiNIV1s_MLG-VeeVC2ypNSL_eVAZ8LjIfo3d1ypglb6NzWxBQwNbOrT14a-I467642MsTLK0zUQ9YGDaQ1j0Jwh7Za1q56rGszYRI1uC_qkTOagfrhRcmrXxCSH96gR9cUORcMcAtyupqRv7XLx6-8WifCiyMOeN1DCs8clh8zJJ-sXQXG_951bFNy1ugu86oZP-p-gIx7GJHDX-kfmavCbX8BAAA=WKE (último acceso 28 de diciembre de 2020).

explotación y comercialización de los derechos audiovisuales entre los clubes de fútbol de la 1ª y la 2ª División.

En el apartado segundo de este mismo artículo establece: “2. *El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los clubes y entidades participantes en la primera División del Campeonato Nacional de Liga y el 10 por 100 restante a los clubes y entidades de la Segunda División*”. Se puede ver la gran diferencia entre el reparto para los derechos de un 90% destinado a los clubes de la 1ª División frente al 10% repartido entre los clubes de la 2ª División. Es clara la importancia en este sentido de no perder la plaza en la 1ª División puesto que la gran mayoría de los ingresos provienen precisamente de los derechos de transmisión de TV.

El artículo 582 del TRLC ha intentado solventar el problema de la participación de los clubes de fútbol en la categoría a la que pertenecen. Este artículo establece que no se interrumpirá la actividad que vinieran desarrollando, pero no explica con claridad si el club que a día de la fecha de inscripción tenga deudas, puede o no inscribirse en dicha categoría o, por el contrario, según se establece en el RGRFEF perderá su plaza. Además, establece igual que la Disposición Adicional 2ª bis de la LC del año 2003 que la aplicación de la LC no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.

Esto nos lleva a pensar si el legislador ha dejado igual que estaba el tema de la participación de la entidad deportiva que se encuentre en concurso de acreedores, puesto que, aunque haya introducido el concepto de “*no interrupción de la continuidad*” no establece si la inscripción en la misma categoría es posible o no habiendo deudas. Además, el hecho de establecer la continuidad en la actividad y disponer que no se impide la aplicación de la normativa reguladora de la participación, puede crear más dudas que despejarlas.

En este sentido, tenemos igualmente el problema que teníamos anteriormente de si los Juzgados tienen que aplicar la LC o la normativa específica del deporte; en nuestro caso, por tratarse de un club de fútbol profesional, esa normativa sería como hemos indicado, el RGRFEF.

Tendrá que ser de nuevo la jurisprudencia la que interprete el TRLC de acuerdo con el RGRFEF y dispongan si el artículo 582 se refiere únicamente al transcurso de la temporada en la que ya se encuentra inscrito el club de fútbol o si por el contrario despeja la duda acerca

de sí, aun teniendo deudas el club a fecha de inscripción, puede permanecer en dicha categoría.

En nuestro caso, el club de fútbol que se encuentra en situación de concurso podría seguir participando en la Liga Profesional de 1ª División del Fútbol Español hasta finalizar la temporada, pero nada aclara el artículo 582 TRLC de si el club puede permanecer en dicha categoría una vez concluida la temporada en la que se encuentra. No se establece, por tanto, en la nueva redacción que hace el TRLC si el club de fútbol en situación de concurso puede inscribirse en la categoría en la que está realizando su actividad o por el contrario va a perder esa posición por no haber cumplido con las deudas con anterioridad a la fecha de inscripción. El FC XX SAD si a día de inscripción no tuviera las deudas satisfechas, perdería su plaza en la 1ª División, si el Juzgado de lo Mercantil de YY decidiera aplicar con prevalencia la normativa del RGRFEF y no el TRLC.

La continuidad de la actividad a la que se refiere el TRLC bien puede referirse a la continuidad en otra categoría, y puesto que establece la aplicación de la normativa deportiva, no necesariamente en la categoría donde la venía realizando. Podríamos pensar que es simplemente una obligación de continuidad de la actividad empresarial, que es el objetivo de todo concurso de acreedores, pero nada se dice acerca de si tiene derecho o no a permanecer en la 1ª División teniendo deudas contraídas, más bien podría interpretarse que lo que regula el artículo 582 TRLC con la introducción de ese concepto, es el hecho de no “echar” a la entidad deportiva de la Liga donde estuviera federada, puesto que en ese caso no podría continuar con su actividad económica. Este punto es importante ya que, como se ha explicado anteriormente, no tiene el mismo interés económico para el adquirente de la unidad productiva que el club esté militando la 1ª División que, por el contrario, por tener deudas con anterioridad a la fecha de inscripción, el equipo tenga que descender de categoría, con las consecuencias económicas que supone dicho descenso.

4.1.3. Interpretación jurisprudencial del RGRFEF y el TRLC.

Para poder saber si el club de fútbol puede participar o no en la Liga en la categoría en la que se encuentra, en nuestro caso, la 1ª División de Fútbol Español, tenemos que comparar la regulación que hace el nuevo TRLC y el RGRFEF.

El TRLC no establece la posibilidad de poder inscribirse aun teniendo deudas contraídas, sin embargo, el RGRFEF impone el requisito de tener cumplidas sus obligaciones económicas para poder inscribirse. Ante el vacío del TRLC en este sentido y puesto que se establece que será de aplicación la normativa deportiva, podríamos entender que es el Reglamento el que hay que aplicar en este sentido y, por tanto, el FC XX SAD perdería su plaza en la 1ª División en la temporada siguiente.

La jurisprudencia con respecto a este tema sobre qué normativa aplicar, si la normativa concursal o la normativa deportiva nacional, ha mantenido diversas posiciones. En unos casos entendía que es la normativa concursal la que debe prevalecer y en otras ocasiones ha fallado a favor de la normativa deportiva. Esta jurisprudencia se ha sistematizado por el Auto 114/2015 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia de 29 de junio de 2015, Rec. 84/2015, que en su FFDD TERCERO señala lo siguiente:

“Desde la entrada en vigor de la indicada DA 2ª bis han sido múltiples las resoluciones judiciales que han interpretado la misma en relación a las normas de la RFEF o de organismos similares en asuntos iguales o similares al presente, manteniéndose, en síntesis, dos posturas;

- *Las resoluciones que entienden que la normativa de la RFEF no puede prevalecer sobre principios básicos del proceso concursal, como la competencia exclusiva del juez del concurso y la par conditio creditorum. En este sentido, Auto de 17 de julio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Alicante, caso ORIHUELA, Auto de 11 de marzo de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid, caso RAYO VALLECANO B, Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Jaén, de 4 de julio de 2012, caso REAL JAEN, Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Sevilla, de 27 de junio de 2012, caso REAL BETIS, o Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 13 de noviembre de 2013, caso SALAMANCA.*
- *Las resoluciones que entienden que la DA 2ª bis hace prevalecer la normativa de la RFEF sobre los principios y normas de la Ley Concursal. En este sentido, Auto 78/2013 de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de septiembre de 2013, caso ORIHUELA, Auto de 18 de julio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Almería, caso POLIDEPORTIVO EJIDO, Auto de 12 de julio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Ciudad Real, caso PUERTOLLANO o Auto de 8 de julio de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid, caso RAYO VALLECANO”.*

En este caso se habla de la DA 2ª bis debido a que el Auto es del año 2015 y por tanto anterior a la entrada en vigor del TRLC, pero a efectos de nuestro caso nos sirve para poder explicar qué normativa tiene que aplicar el Juzgado de lo Mercantil de YY. Puesto que la administración concursal pide la continuación del derecho a participar en la Liga Profesional, si aplicamos el artículo 582 TRLC y nos limitamos a establecer que dispone la “continuidad en la actividad”, el Juzgado de lo Mercantil de YY podría fallar a favor de la participación de FC XX SAD en la Liga en la categoría que lo venía haciendo hasta ahora, ello es, la 1ª División de Fútbol Español. O por el contrario entender esa continuidad en la actividad como una limitación a la posible exclusión del FC XX SAD en la actividad que desempeña, esto es, jugar al fútbol, pero no necesariamente en la categoría que lo venía haciendo hasta ahora, sino que podría descender, cuestión que no impediría en ningún caso la interrupción en la continuidad de la actividad.

Si bien es cierto, que no es lo mismo pertenecer a la 1ª División de Fútbol Español que descender una categoría y, es por ello, que se pleitea en los Tribunales para no perder las plazas que se consiguen en la 1ª, e incluso, la 2ª División. Como se ha apuntado anteriormente, los intereses económicos no son iguales en todas las categorías y de ahí la importancia de permanecer en una División u otra.

Si por el contrario y, a la vista de las resoluciones que establecen que prevalece la normativa de la RFEF, aplicamos el artículo 192 del RGRFEF, el FC XX SAD, no podría participar en la siguiente temporada en la 1ª División de Fútbol Español, debido a que este artículo establece como requisito indispensable el hecho de tener cumplidas las obligaciones económicas para poder inscribirse.

Tendríamos que esperar a saber cómo el Juzgado de lo Mercantil de YY interpreta tanto las normas de prevalencia entre el TRLC y el RGRFEF, como la introducción en el artículo 582 TRLC del concepto “continuidad en la actividad”.

4.2. Venta de la Unidad Productiva.

4.2.1. Concepto de unidad productiva en el Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020

El nuevo TRLC introduce el concepto de unidad productiva, lo que supone un avance del legislador en esta labor de refundición extralimitada, pero necesaria en ocasiones como ésta. Ello debido a que en la LC anterior se hacía referencia en numerosas ocasiones al concepto de unidad productiva pero no se concretaba en ningún artículo qué era la unidad productiva, a qué se refería y qué englobaba el concepto.

El hecho de no explicar el concepto de unidad productiva hizo que los Juzgados y Tribunales tuvieran que interpretar en cada caso concreto qué se podía incluir dentro de dicho concepto.

Con la nueva redacción de unidad productiva del TRLC parece quedar claro y sin necesidad de interpretación a qué se refiere. Se encuentra en el artículo 200 del TRLC, que establece en su apartado segundo: *“Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoría”*.

La actividad económica esencial de un club de fútbol como es nuestro caso, es la participación en competiciones oficiales. Por tanto, su unidad productiva está formada por unos trabajadores específicos, como son los futbolistas y los técnicos, y las instalaciones deportivas donde realizan su actividad, organizados para participar en una determinada categoría profesional.

Más problema ha creado en los Juzgados el hecho de si los derechos federativos forman parte de la unidad productiva y, con ello, pueden transmitirse al nuevo adquirente. En este sentido han sido numerosas las sentencias que se han tenido que pronunciar sobre este asunto. Los derechos federativos son equiparados por los Juzgados y Tribunales con las licencias administrativas que tiene el club de fútbol para poder participar en una competición. Así, el Auto 170/2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, de fecha 18 de noviembre de 2019 señaló lo siguiente:

“En primer lugar debe precisarse, en atención a lo expuesto, que toda la normativa federativa y de competición profesional, como se dijo, tiene como finalidad el control financiero y el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones económicas, es este realmente la verdadera finalidad. Pues bien, como también se ha expuesto, esta operación precisamente se plantea para que ello sea de tal forma, sería contranatura que la RFEF torpedease esta operación cuando precisamente lo que con ello se pretende y se asegura es el pago de las obligaciones económicas del club. En cualquier caso, el debate en relación a si existe o no un derecho de propiedad sobre la licencia federativa

*igualmente es un tanto vacuo. Así, precisamente con la finalidad de procurar las transmisiones de UP, el actual art. 146 bis de la LC dispone " **Artículo 146 bis. Especialidades de la transmisión de unidades productivas.***

1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluidas como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. Ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.

4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4.

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado."

Se observa pues que es transmisible la licencia sea cual sea la relación de titularidad, autorización, o uso de la misma (este titular no entra ahora en esa cuestión), y debe precisarse que no existe en la normativa sectorial prohibición actual o norma que pugne contra lo dispuesto en la LC. Otra cosa será que la RFEF fiscalice si el adquirente cumple con todos los requisitos, pero si los cumple, no puede impedir que el nuevo adquirente siga compitiendo ni se le puede imponer sanción alguna. Por ello mismo la RFEF carece de capacidad y competencia alguna en lo que a la cesión de

*los derechos federativos propuesta se refiere de modo que, una vez cumplidos los trámites formales y los requisitos previstos (incluidos los económicos) en la normativa de aplicación a las entidades deportivas profesionales para su permanencia y participación en la categoría a la que deportivamente quede adscrito el **Córdoba CF**, éste habrá de ser admitido sin que el cambio de la sociedad anónima deportiva titular pueda tener al respecto incidencia alguna”.*

A la vista de la jurisprudencia y, como ejemplo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, podemos afirmar que el adquirente de la unidad productiva FC XX SAD se subrogará en los derechos federativos del club y por tanto podrá participar en la competición en la que lo venía haciendo. Con ello damos respuesta también a lo que se planteaba en el punto primero del trabajo, la aplicación de la normativa concursal o de la normativa deportiva, en este caso es claro que prevalece la normativa concursal frente a lo regulado por la RFEF.

El TRLC en su artículo 222 establece lo mismo en cuanto a las licencias administrativas que el anterior artículo 146.bis de la LC y que aplica el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Córdoba en el Auto mencionado. El artículo 222 del TRLC señala:

“1. En caso de transmisión de una o varias unidades productivas, el adquirente quedará subrogado en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad o unidades productivas objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo establecido en la legislación sobre contratos del sector público.

3. Cuando el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones, también quedará subrogado en las licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional que formen parte de la unidad productiva”.

Por tanto, aunque nos atengamos a la jurisprudencia, en este sentido el TRLC ha sido fiel al texto anterior y sigue estableciendo en el apartado tercero del artículo 222 que, si el adquirente continúa con la actividad en las mismas instalaciones, quedará subrogado en las licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad. Si el nuevo adquirente de FC XX SAD continúa con la actividad profesional del club de fútbol en las

mismas instalaciones deportivas podrá subrogarse en los derechos federativos porque tanto la jurisprudencia como la LC así lo establecen.

La importancia de permanecer en las mismas instalaciones deportivas no es otra que conservar la entidad del club. Ello está relacionado con permanecer en un lugar donde ha llevado el club realizando la actividad deportiva desde el día que se formó y con ello creando una afición y un arraigo en el lugar donde se encuentran sus instalaciones deportivas. Los clubes y sociedades anónimas deportivas tienen un claro arraigo entre la población de la localidad donde radican⁴. El hecho de mover la actividad deportiva a otras instalaciones haría que el club renunciase a su afición, así como a su lugar de origen, a cambio de permanecer en una determinada categoría. Por eso la importancia de este precepto no es otra que evitar que el adquirente de la unidad productiva pueda desprenderse de unas instalaciones que son las que le dan entidad al club, así como conservar su afición.

4.2.2. Subrogación del adquirente en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional.

La subrogación del adquirente en los contratos se encuentra regulada en el artículo 222 del TRLC que establece que el adquirente quedará subrogado en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional de la unidad productiva objeto de la transmisión. Por tanto, si en el caso del FC XX SAD hubiera varias unidades productivas y solo fuera objeto de transmisión una de ellas, el adquirente de la unidad productiva solo se subrogaría en los contratos de la misma, pero no del resto de unidades productivas que no fueran objeto de transmisión.

Además, señala que no hay necesidad de consentimiento de la otra parte, es decir, el contrato de un jugador del FC XX SAD que entrase dentro de la unidad productiva objeto de transmisión (en este caso entrarían todos los contratos de jugadores puesto que son unos de los principales trabajadores que componen esta unidad productiva) quedaría subrogado sin que tuviera que dar su consentimiento para que el nuevo adquirente se subrogase en su contrato.

⁴ MARTÍN HITTA, L. “Cuando la jurisdicción social...” *op.cit.*

Este punto favorece, en mi opinión, la continuidad de la actividad empresarial, puesto que, si cada trabajador tuviera que consentir la subrogación se dificultaría la labor de transmisión de unidad productiva. Si los trabajadores tuvieran que opinar o consentir sobre la subrogación de sus contratos, podría ocurrir el hecho de dejar a la unidad productiva inservible. En nuestro caso, si más de cuatro o cinco jugadores del FC XX SAD no consintieran la subrogación de sus contratos, supondría la imposibilidad de continuidad en la actividad profesional, principal objetivo de la transmisión de la unidad productiva. Habría que añadir en este punto además los derechos de traspaso que cobraría el jugador en caso de no continuar en la unidad productiva objeto de enajenación. Estos derechos surgen del valor de la transferencia de un jugador de un club a otro. El mismo deriva del derecho federativo y se origina a partir del dinero que le paga un club a otro por la transferencia de un jugador⁵. Por tanto, habría que añadir este gasto en caso de que los jugadores fuesen traspasados a otro club, lo que dificultaría la enajenación de la unidad productiva

El artículo 223 del TRLC permite al adquirente no subrogarse, si así lo ha manifestado al realizar la oferta, en aquellas licencias, autorizaciones o contratos no laborales que desee. En este caso el artículo indicado limita la posibilidad de exclusión de la subrogación a los contratos no laborales, por tanto, el adquirente solo podrá renunciar a dichos contratos. Los contratos no laborales del FC XX SAD podrían ser aquellos con posibles futbolistas del club. Por ejemplo, que dicho club mantenga negociaciones con futbolistas para ser posibles fichajes de FC XX SAD. En ese caso, el adquirente se subrogaría en los contratos de los futbolistas que estuvieran ya en el club, pero no en los precontratos (negociaciones) que hubiera iniciado el club de fútbol con otros deportistas, entrenadores, técnicos, etc. ya que tienen la consideración de contrato no laboral y el artículo 223 permite no subrogarse en dichos contratos si lo manifiestas expresamente al realizar la oferta.

En este sentido el precontrato de trabajo se puede definir como el acuerdo entre empresario y trabajador por el que se comprometen a constituir en el futuro una relación laboral, cuya materialización y condiciones concretas se producen con el definitivo contrato de trabajo. Su firma no implica el inicio de la relación laboral entre el club y el jugador⁶.

⁵ Visto en <https://www.derechosdefutbol.com/derechos-economicos> (última consulta 23 de diciembre de 2020).

⁶ ORTIZ CABANILLAS, J.M. “La figura del precontrato en el fútbol”, publicado en *iusport* el 18 de junio de 2020. Visto en: <https://iusport.com/art/108379/la-figura-del-precontrato-en-el-futbol> (último acceso el 28 de diciembre de 2020).

La figura del precontrato no es algo muy habitual en el ámbito del derecho laboral. Sin embargo, en el sector deportivo sí suele ser frecuente que los clubes suscriban este tipo de acuerdos con futuros jugadores dado el interés de aquellos en asegurarse la contratación de determinados jugadores.

El precontrato de trabajo no es más que un acuerdo de voluntades en el que concurre una oferta seria de trabajo (normalmente es el empresario el que propone el trabajo, pero también cabe el ofrecimiento del trabajador) y su aceptación recíproca. Es decir, se trata de una relación laboral que se promete para un momento futuro, dependiente de la llegada de un término o del cumplimiento de una condición (por ejemplo, la desvinculación total del jugador con otro club, la superación del reconocimiento médico, etc.).

Este tipo de acuerdos no supone realmente el inicio de la relación laboral entre el club y el jugador, pero sí genera una serie de obligaciones entre las partes: el club debe dar ocupación al jugador y, recíprocamente, éste debe ponerse a disposición de aquel⁷.

La jurisprudencia se ha explicado también en ocasiones cómo se regula y se entiende la figura del precontrato, en este sentido la Sentencia 2/2009, de 12 de enero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia nº29 de Barcelona, Proc. 33/2008 explica dicha figura atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“En lo que respecta a la teoría general del precontrato cabe señalar que tradicionalmente por la doctrina jurisprudencial se ha definido la figura del precontrato como un contrato preparatorio que tiene por objeto la futura celebración de un contrato posterior. Por tanto, a modo de primera aproximación, puede decirse que la diferencia esencial entre el precontrato y el definitivo contrato radica en el distinto contenido de las obligaciones que nacen de uno y otro, y así, cuando desde el inicio están presentes todos los requisitos necesarios ex art. 1261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa), estaríamos ante la figura jurídica del contrato perfecto, es decir, aquél en el que se ha completado su iter negocial; pero si las partes, estando de acuerdo en los elementos esenciales del contrato, se obligan a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrar un contrato posterior, estaríamos ante un precontrato, siendo sus efectos muy distintos.

En este orden de cosas cabe señalar que en la formación de un contrato puede producirse mediante un iter negocial complejo que puede atravesar diferentes fases hasta su configuración

⁷ Visto en: <https://www.montero-aramburu.com/el-precontrato-de-trabajo-del-deportista/> (último acceso el 8 de enero de 2021)

definitiva. La doctrina distingue como la primera de estas fases o momentos negociales la de los llamados «tratos preliminares» que pueden ser definidos como aquéllos actos que los interesados llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar un contrato. No se trata de actos jurídicos en sentido estricto ya que de ellos no se derivan efectos jurídicos de modo inmediato aunque pueden ser útiles en orden a la interpretación contractual y en todo caso la existencia de dichos tratos obliga a las partes a comportarse con respeto del principio de lealtad de tal suerte que, si se vulnera dicha lealtad, puede derivarse una responsabilidad (la llamada responsabilidad in contrabando a la que alude la representación del demandado en su escrito de contestación. Vid. Págs. 14 a 17) que obligaría a quien quebrase la relación de confianza propia de la negociación a indemnizar por los perjuicios que dicha actitud hubiera podido producir en la otra parte.

Una segunda fase negocial vendría integrada por el llamado contrato preliminar o preparatorio también designado precontrato. En este punto es importante poner de manifiesto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido evolucionando recientemente en orden a establecer las notas configuradoras de un precontrato apreciándose dos tendencias que dan lugar a dos concepciones. Estas dos tendencias o concepciones de lo que debe entenderse por precontrato aparecen ya recogidas en la STS de 23 de diciembre de 1.995 cuando afirma que: «La doctrina científica viene estudiando la figura de contrato preliminar bajo dos puntos de vista, el que pudiera calificarse de tradicional, entendiéndose que el precontrato es un contrato en sí mismo, por virtud del cual las partes quedan obligadas a celebrar en un momento posterior un nuevo contrato; esta obligación de contratar cuyo objeto consiste en la futura prestación de un nuevo consentimiento contractual, en esencia es una obligación de hacer, o más concretamente, una prestación de emitir en el futuro una declaración de voluntad; acto estrictamente personal y no coercible directamente, debiendo su incumplimiento traducirse en una indemnización de daños y perjuicios. La otra posición doctrinal más moderna, entiende, que el precontrato es ya un contrato completo, y al no tratarse de una obligación de contratar en el futuro, se contrae más bien una obligación de colaborar para establecer el contrato definitivo, fijándose en el mismo unas líneas directrices, o unos criterios básicos que las partes deben desarrollar y desenvolver en un momento posterior; se afirma por los defensores de esta teoría, que en el precontrato existe ya todo el contrato principal o definitivo, pero en germen, en síntesis, debiendo contener sus líneas básicas y todos los requisitos exigidos para la validez del llamado contrato futuro»

A modo de ejemplo podemos citar también en este punto los contratos de patrocinio deportivo. Este tipo de contrato se regula en el artículo 22 apartado primero de la Ley

34/1988 de 11 de noviembre, General de publicidad, que establece: “*el contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador*”. Puesto que en dicho artículo en su apartado segundo establece: “*el contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuando le sean aplicables*”, los contratos de patrocinio deportivo tendrán carácter mercantil, puesto que las normas que regulan los contratos de difusión publicitaria establecen que este tipo de contratos tienen naturaleza mercantil, es un contrato mercantil por la condición de comerciantes del anunciante y de la agencia publicitaria, el primero pretende una difusión masiva de su producto y la segunda aporta sus servicios para contribuir a tal difusión⁸. Por tanto, el adquirente puede manifestar en su oferta la decisión de no subrogarse en este tipo de contratos.

4.3. Sucesión de empresa

4.3.1. Régimen jurídico para la sucesión de empresa a los efectos laborales y de la Seguridad Social

4.3.1.1. Regulación y antecedentes

En la LC 22/2003, de 9 de julio, se regulaba la sucesión de empresa en el artículo 149, redacción dada en la modificación de 2 de octubre de 2015 que establecía en su apartado cuarto: “*Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoría, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo*”. Esta es la regulación anterior al nuevo TRLC y que tanta

⁸ Visto en:

https://guiajuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjQyNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmjOcSoAcO_-LzUAAAA=WKE#193 (último acceso 28 de diciembre de 2020).

problemática creó con respecto a las deudas de la Seguridad Social y su inclusión o no en la transmisión de la unidad productiva.

En este sentido el nuevo TRLC en su artículo 221 establece en apartado primero que: *“en caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa”*. El artículo 224 establece lo efectos sobre los créditos pendientes de pago, matizando qué aspectos se incluyen en la enajenación de la unidad productiva con relación a las deudas pendientes, donde debemos incluir las deudas con la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta los antecedentes y la legislación actual, analizaremos en el siguiente punto si las deudas de la Seguridad Social que pueda tener a fecha de la enajenación de la unidad productiva el FC XX SAD se incluyen dentro de la enajenación y por tanto tiene el nuevo adquirente que hacer frente a las mismas.

4.3.1.2. Determinar si las deudas de la Seguridad Social se incluyen en la enajenación de la unidad productiva

Para poder determinar si a día de hoy y a partir de la proposición del administrador concursal en este procedimiento, las deudas de la Seguridad Social se incluyen en la enajenación de la unidad productiva, voy a partir de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo donde analiza toda la jurisprudencia y legislación anterior al respecto.

El Tribunal Supremo en sentencia 833/2019 de 17 de junio de 2019, Rec. 3135/2017 se planteaba dos cuestiones a resolver sobre la sucesión de empresa en el concurso de acreedores:

- *“En primer lugar, si, cuando al apreciar la existencia de sucesión de empresa, como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión "a los efectos laborales" comprende o no las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de*

junio), que se corresponden con los actuales artículos 18 , 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- *Y, en segundo lugar, si el pronunciamiento firme del juez de lo mercantil, en el ámbito del procedimiento concursal, aprobando el plan de liquidación de los bienes de la masa vincula a la Administración de la Seguridad Social y a la Jurisdicción contencioso-administrativa, al excluir al adquirente de los bienes y derechos de la posibilidad de que le sean exigidas las deudas de la Seguridad Social contraídas por el concursado, es vinculante para la Administración de la Seguridad Social y para la Jurisdicción contencioso-administrativa de manera que impida, por la vía de derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3 , 104.1 y 127.2 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18.3 , 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la reclamación de dichas deudas, o bien si aquel pronunciamiento tiene únicamente efectos prejudiciales en el sentido de los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal y, por tanto, se circunscribe exclusivamente al ámbito del concurso"*

Pues bien, en este caso el Tribunal Supremo con respecto al primer punto, atiende a lo que alega la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) que al respecto de las deudas con la seguridad social dice: “*el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al regular la sucesión de empresas, no limita sus consecuencias a los derechos y obligaciones laborales, sino que subroga al nuevo empresario en los derechos y obligaciones laborales y de la Seguridad Social. De otra parte, recuerda los preceptos del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social sobre responsabilidad solidaria en las sucesiones de empresas. Y nos dice que la reforma que operó en el artículo 149.2 citado el Real Decreto-Ley 11/2014 no fue sustantiva, tal como resulta de su preámbulo, pues explica que fue modificado "con el fin de introducir determinadas reglas supletorias relativas a la enajenación de unidades productivas, especialmente en lo referente a las reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en dicha unidad"*. En este sentido, el Tribunal Supremo atendiendo a dichas alegaciones hace un análisis basándose en todas las modificaciones sufridas por la Ley al respecto de la sucesión de empresa “a los efectos laborales”.

Analiza la Sala sus pronunciamientos anteriores en virtud de la normativa y las modificaciones que ha habido en cada momento sobre la sucesión de empresa en relación con las deudas de la Seguridad Social.

En primer lugar, cita la sentencia nº113/2018 de 29 de enero donde concluyen que el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, en la redacción anterior al Real Decreto-Ley 11/2014, no permitía considerar incluidas en la expresión “a los efectos laborales”, las deudas con la Seguridad Social. En esa sentencia el Tribunal Supremo según apunta en la que ahora es objeto de nuestro análisis, decía que la interpretación del artículo 149.2 de la Ley 22/2003 en su redacción de 2011 habían centrado una polémica entre la TGSS y los órganos jurisdiccionales de lo mercantil. Estos últimos habían interpretado desde el punto de vista de la finalidad del precepto que no es otro que salvar la viabilidad de la empresa. Tal y como explica el Tribunal Supremo, para salvar la viabilidad de la empresa, la mejor interpretación que puede llevarse a cabo del precepto es la cesión libre de la mayor parte de las cargas que permitieran el mantenimiento de la actividad económica o empresarial.

En el Auto dictado por la misma Sala el 20 de julio de 2012 estableció sobre el artículo 149.2 que: *“esta especialidad de la norma concursal tiene un profundo sustento en el mantenimiento productivo de la unidad de negocio transmitida, intentando evitar el mayor número de cargas posibles en beneficio de los trabajadores y de la economía en general, por ello la Ley Concursal es más restrictiva con las deudas de la Seguridad Social, pues se parte de que la unidad productiva transmitida es viable económicamente, lo que podría no ocurrir si su balance tuviese que acoger como pasivo, deudas provenientes de la Seguridad Social, por un período anterior a la venta”*. Por tanto, dejaría al margen las deudas de la Seguridad Social para poder continuar con la actividad económica de la empresa sin cargas anteriores a la venta, lo que facilitaría la transmisión de la unidad productiva ya que si vas a hacerte cargo de una actividad empresarial cuantas menos cargas tenga dicha actividad más fácil será continuar con su funcionamiento.

El hecho de no incluir las deudas provenientes de la Seguridad Social por un periodo anterior a la venta, en mi opinión, facilita también la negociación y las ofertas que pueda realizar el adquirente con respecto a la unidad productiva. En nuestro caso, si no se incluyen las deudas con la Seguridad Social del FC XX SAD, la oferta que puede realizar el adquirente para la adquisición de la unidad productiva puede ser mucho más beneficiosa que si por el contrario lleva aparejadas una serie de cargas anteriores a dicha venta. Por tanto, en esta

interpretación del TS lo que se pretende es favorecer la adquisición de la unidad productiva en la sucesión de empresa.

Sigue la sentencia del Tribunal Supremo analizando las sucesivas reformas de la siguiente manera:

“la reforma del artículo 149.2 por el Real Decreto-Ley 11/2014 confirma esa interpretación. Reforma, decíamos, que no fue ni mucho menos interpretativa sino sustancial tal como lo demuestra el debate habido en su convalidación en sede parlamentaria. En él -señalábamos-- se advirtió que era una reforma que chocaba con la interpretación que se venía haciendo por lo que produciría efectos negativos respecto de la finalidad del precepto de procurar la continuidad de la empresa. También reparamos en que, antes de la reforma de la Ley 22/2003 por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, lo que en el artículo 149 se regulaba bajo el epígrafe "Reglas legales supletorias" pasan a ser ya "Reglas legales de liquidación" y en que en la exposición de motivos de esa ley ciertamente se dice que "se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores". Pues bien, observábamos, ese "siguen mereciendo" no implica la convalidación de una determinada interpretación, sino el realce y trato diferenciado de esas deudas desde el punto de vista del saneamiento financiero de la Seguridad Social.

Precisamente, porque la práctica jurisdiccional mercantil era atribuir al artículo 149.2 sólo los efectos laborales, tras su reforma por el Real Decreto-Ley 11/2014, confirmada por la Ley 9/2015, en esa práctica judicial --lo señalábamos-- se suscitó el debate sobre si debía ser interpretado en su sentido originario y se rechazó tal posibilidad ante la incuestionable voluntad del legislador de dar preferencia al interés del acreedor público --el de la Tesorería General de la Seguridad Social-- sobre la finalidad de procurar la continuación y no la liquidación de la mercantil concursada, incentivándola con la cesión libre de deudas con la Seguridad Social, objetivo que, no sin contradicción, predicaba el preámbulo del Real Decreto-ley 11/2014".

En este sentido, tal y como se puede ver en la redacción que hace el Supremo, critica la decisión del legislador en dar prioridad al acreedor público, puesto que, si incluyes las deudas de la Seguridad Social, como ya he apuntado anteriormente, será más difícil la transmisión de la empresa y sobre todo la continuidad de la misma.

La Sala establece que: “*a partir de la entrada en vigor de la redacción que dio al artículo 149.2 de constante mención el Real Decreto-Ley 11/2014 la situación cambió de manera que la sucesión empresarial que contempla ya es a efectos laborales y de Seguridad Social. Por tanto, el adquirente no se ve ya liberado de las deudas con esta última*”. Por tanto, el adquirente tendría que hacer frente a las deudas de la Seguridad Social si tomamos en consideración la redacción del artículo 149.2 en el Real Decreto-Ley 11/2014.

Tras analizar todas las modificaciones con respecto a la sucesión de empresa a los efectos laborales, la Sala concluye de la siguiente manera respondiendo a las preguntas iniciales que se presentaban en la sentencia analizada:

“A la vista de la exposición anterior, es claro que la respuesta a la primera de las cuestiones planteadas por el auto de admisión ha de ser negativa. Es decir, cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003 (sic), en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, dice que la sucesión de empresas de la que trata es "a efectos laborales", no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15 , 104 y 127 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18 , 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

Y a la segunda pregunta hemos de responder que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud de la redacción indicada del artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3 , 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3 , 142.1 y 168.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas”.

Como concluye el Tribunal Supremo y analizando toda la legislación relativa a la sucesión de empresa, antes de la redacción del artículo 149.2 de la Ley 22/2003 dada por el Real decreto-Ley 11/2014 las deudas con la Seguridad Social no se incluían en la sucesión de empresa a los efectos laborales con el fin de facilitar la continuidad empresarial, interpretando los juzgados de lo mercantil la Ley desde el punto de vista de la finalidad. Sin embargo, tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, el legislador hace trato de favor a las deudas con la Seguridad Social, en contra de lo que los Juzgado y Tribunales habían

interpretado en relación con la sucesión de empresa, y a partir de este momento se entiende que el adquirente tiene que hacer frente a las deudas con la Seguridad Social, dificultando la transmisión de la unidad productiva y con ello la continuidad de la actividad empresarial.

A la vista de la legislación y la interpretación anterior, podíamos decir que el adquirente de la unidad productiva de FC XX SAD tendría que hacer frente a las deudas de la Seguridad Social puesto que tendríamos que acogernos a la redacción posterior al Real Decreto Ley 11/2014.

Debido a la problemática que ha supuesto para los Juzgados el hecho de interpretar el precepto, el TRLC ha querido solventarlo estableciendo en el artículo 221 que, en caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa. En este caso en el artículo 224 establece los efectos a los que se refiere el artículo mencionado, con el fin de evitar la controversia que como hemos visto suscitaba en los Tribunales el concepto de “a los efectos laborales”.

En este sentido el artículo 224 establece bajo el epígrafe “Efectos sobre los créditos pendientes de pago” lo siguiente:

*“1. La transmisión de una unidad productiva **no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo en los siguientes supuestos:***

1.º Cuando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación.

2.º Cuando así lo establezca una disposición legal.

3.º Cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre”.

En mi opinión este artículo ha solventado la problemática estableciendo que el adquirente solo tendrá que hacerse cargo de las deudas de la Seguridad Social de la unidad

productiva en la que se haya subrogado, es decir, la unidad productiva objeto de sucesión, o en el caso de que el mismo consienta hacerse cargo de dicha deuda anterior.

En nuestro caso, el adquirente de la unidad productiva del FC XX SAD solamente se hará cargo de las deudas de la Seguridad Social en el caso de que consienta dicha carga, de lo contrario y puesto que se establece en dicho artículo que: *“la transmisión de la unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión”* únicamente se haría cargo de las deudas con la Seguridad Social que se incluyan dentro de la unidad productiva objeto de enajenación, es decir, de los contratos en los que el adquirente quede subrogado. En este punto el TRLC es claro y solventa el problema que se venía planteando con respecto a las deudas de la Seguridad Social. Habrá que ver en este sentido la interpretación que dan los tribunales al punto 2º *“cuando así lo establezca una disposición legal”*. En este punto podría llegar a entenderse que la legislación social establece el pago de las deudas como así venía interpretando la TGSS hasta el momento.

4.3.1.3. Límite de los créditos laborales y de la Seguridad Social.

A la hora de determinar los efectos de la transmisión de la unidad productiva, la existencia de sucesión de empresas, sobre los créditos pendientes de pago, el artículo 224.1 del TRLC, parte del principio general de que la transmisión de la unidad productiva no supondrá la obligación de pago, por parte del adquirente de la unidad productiva, de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión de la unidad productiva, ya sean concursales o contra la masa, salvo en los siguientes supuestos: (i) cuando el adquirente de la unidad productiva hubiera asumido expresamente la obligación de pago; (ii) cuando así lo establezca una disposición legal; y (iii) cuando se produzca sucesión de empresas respecto de los créditos laborales y de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores de la concreta unidad productiva objeto de transmisión, en cuyos contratos quede subrogado el adquirente de la unidad productiva.

Respecto de este último supuesto, el legislador delegado aclara, en el artículo 224.1.3º del TRLC, que el juez del concurso podrá acordar, respecto de los créditos laborales y de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores de la concreta unidad productiva objeto de transmisión, en los que se subroga el adquirente de la unidad productiva, que éste no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago

anteriores a la transmisión de la unidad productiva, que sean asumidas por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, el legislador delegado conserva la excepción contenida en el anterior artículo 146 bis de la LC, relativa a que lo anterior no es aplicable a los adquirentes de unidades productivas que sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

En consecuencia, parece que el legislador ha optado por una subrogación limitada en el pasivo laboral del transmitente de la unidad productiva, limitada a los créditos laborales y de la Seguridad Social propios de los trabajadores incluidos en el perímetro de la unidad productiva⁹.

En nuestro caso el adquirente de la unidad productiva de FC XX SAD únicamente estará sujeto a los créditos pendientes con la Seguridad Social de aquellos jugadores, técnicos, etc. que se encuentren dentro de la unidad productiva en la que quede subrogado y no de aquellos que queden fuera del perímetro de su transmisión.

Por tanto, al igual que sucedía con los contratos, el adquirente tendrá que hacerse cargo únicamente de los créditos pendientes de la unidad productiva que constituya el objeto de la enajenación. Este punto favorece la oferta del nuevo adquirente puesto que solo tendrá que hacerse cargo de aquellos créditos que favorezcan la continuidad de la empresa, que es el fin de la sucesión de empresa en el concurso de acreedores.

4.3.2. Competencia del Juez del Concurso

El TRLC atribuye al juez del concurso la competencia para declarar la sucesión de empresa. Además, el legislador no solo le atribuye competencia, sino que excluye la competencia de todos los demás jueces, tanto sociales como administrativos, para poder declarar la sucesión de empresa en el concurso. Lo hace así en el artículo 221 apartado segundo donde establece: *“El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa”*.

El legislador establece dicha competencia del juez del concurso debido a la controversia que se había llevado a cabo en los Tribunales con respecto a este punto. La Ley

⁹ BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., “Sucesión de empresas en la transmisión de la unidad productiva”, editorial SEPIN, artículo monográfico, septiembre 2020 (SP/DOCT/106807).

anterior no decía nada al respecto, y los tribunales en cada caso habían ido solventando el problema con una gran discrepancia entre los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de lo Social. Esta problemática se llevó a la Sala de Conflictos de la Jurisdicción que estableció una dualidad temporal al respecto, estableciendo, a modo de ejemplo, en el Auto 1/2016 de 9 de marzo de 2016 que:

“Así pues, es también éste un supuesto en el que la excepcional competencia atribuida al juez del concurso ha de ceder a favor de la general de los órganos de la jurisdicción social porque, de la misma manera a lo que sostuvimos en el repetido precedente:

"(...) La acción ejercitada, de ser estimada, llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal, en el que intervienen la entidad concursada [cualquiera de ellas puesto que son varias, no todas, en este caso], como deudoras, y los acreedores.

(...) Este análisis ya ha sido abordado previamente por la doctrina de esta sala, que, con ocasión de la interpretación del incidente concursal laboral contemplado en el artículo 64.10 de la LC, en los autos 24/2011, de 6 de julio (conflicto 23/2010) y 30/2011, de 6 de julio (conflicto 19/2011), se declaró que el juez del concurso es excepcionalmente competente para conocer de las acciones individuales de extinción del contrato de trabajo, pero solo cuando reúnen acumulativamente determinados requisitos, entre los que se encuentra que la acción se dirija «contra el concursado, ya que de dirigirse contra un grupo empresarial generador de responsabilidad solidaria cuyos integrantes no están declarados en situación concursal, como afirma el auto 17/2007, de 21 de junio (conflicto 11/2007), posteriormente reiterado entre otros en el 117/2007, de 30 de noviembre (conflicto 3/2007), la demanda sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el [objeto] contemplado en el artículo 64.10 de la Ley Concursal »"

Sentó jurisprudencia el hecho de atribuir la competencia al juez del concurso en lo relativo a lo ocurrido dentro del procedimiento concursal, pasando la competencia a la jurisdicción social en el momento en que ya se había realizado la transmisión de la unidad productiva. Esto provocaba en la mayoría de ocasiones dejar sin efecto lo que había delimitado el juez del concurso, pasando por alto su decisión sobre la sucesión de empresa en la transmisión de la unidad productiva.

La Sala Cuarta, Sala de lo Social del Tribunal Supremo también se pronunció al respecto afirmando en Sentencia 209/2018 de 27 de febrero de 2018:

“La cuestión ha sido resuelta de forma reiterada por esta Sala que ha sentado una consolidada doctrina al respecto, pudiendo citar las Sentencias de 11 de enero de 2017, recurso 1689/2015 ; 18 de mayo de 2017, recurso 1645/2015 ; 5 de julio de 2017, recurso 563/2015 y 11 de enero de 2018, recurso 3290/2015 .

En la última de las sentencias citadas se contiene el siguiente razonamiento:

« **2.** - Conforme reiteramos en nuestras precitadas sentencias: "la competencia para resolver esa cuestión es de esta jurisdicción social, porque en la resolución de ese problema se encuentra implicada la recurrente, quien no ha sido parte en el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa. Así lo entendió esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 2014 (Rec. 1573/2013) en la que dijo: «En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social»”.

En este sentido, a pesar del pronunciamiento del juez del concurso sobre la sucesión de empresa, solo lo sería a los efectos de establecer la masa activa y pasiva del concursado, posteriormente la declaración de sucesión de empresa sobre los créditos pendientes de pago, en este caso de la Seguridad Social sería únicamente competencia de los Juzgados de lo Social.

A la vista de dicha regulación la Sala de lo Social del TS desde la STS (Social) 29/10/2014 (Rec. 1573/2013) ha mantenido una doctrina continuada en contra de que sea el juez del concurso el que resuelva sobre si existe o no sucesión de empresa en la venta de la unidad productiva, y en contra de que el juez del concurso pueda limitar las deudas laborales en que se subroga el adquirente. Esta doctrina del TS ha permitido que los órganos de la jurisdicción social puedan declarar la sucesión de empresa respecto de otros trabajadores, y condenar al adquirente de la unidad productiva al abono de deudas laborales o indemnizatorias de antiguos trabajadores de la empresa¹⁰.

¹⁰ CANO MARCO, F. “El nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal y los aspectos laborales del concurso”, *Diario La Ley*, N° 9726, Sección Doctrina, 29 de octubre de 2020, Editorial WOLTERS KLUWER (Ref.:LA LEY 12711/2020). Visto en: <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEABXMzQqAIBAE4Kfj84qadfDmI0h3f5ZYCIU0n7914IOBgRkxdScBNpsXyRTTzLCdWXawc->

alcance del fenómeno de la sucesión de empresa en el procedimiento concursal. Esto es lo que se ha pretendido hacer precisamente con la introducción del nuevo art. 224.1.3º TRLC, dedicado a regular los efectos de la enajenación de la unidad productiva sobre los créditos pendientes de pago¹².

5. CONCLUSIONES

A la luz del nuevo TRLC analizado en este trabajo mediante un caso práctico, podemos concluir que, si bien el legislador se ha extralimitado en su función de refundición, en muchas ocasiones esa labor ha sido necesaria para comprender y adaptar las normas y la jurisprudencia anterior al procedimiento concursal.

Es el caso de añadir el concepto de unidad productiva, que no se contenía en la norma anterior y que era de especial relevancia debido a las innumerables ocasiones en que se hacía referencia a la misma y tenían que ser los tribunales quienes considerasen en cada caso qué comprendía dicho concepto. A partir de ahora esta tarea queda marcada por el Texto y no tendrán que realizar los tribunales el trabajo de determinar en cada caso concreto lo que puede entenderse por unidad productiva.

El legislador ha querido solventar los problemas que se venían planteando en torno a la normativa concursal, aunque en ocasiones haya fallado en el intento, por crear más dudas que despejarlas, como es el caso de las Entidades Deportivas. Con la introducción de nueva terminología, el legislador ha incurrido en mi opinión, en un error si lo que quería era despejar dudas y evitar que los tribunales tuvieran que interpretar de nuevo las normas.

Al introducir nuevos conceptos y dedicar a dicha materia tan solo un artículo, no despeja ningún tipo de duda sobre los problemas que ya se venían planteando y que se exponen en el punto primero del presente trabajo. Puede verse cómo es posible que las dudas

¹² RUBIO VICENTE, P.J. “Las especialidades de la enajenación de unidades productivas en el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal” *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 33, Sección Ponencias y Estudios, Segundo Semestre de 2020, Editorial WOLTERS KLUWER (Ref.: LA LEY 9352/2020). Visto en: <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDY2MLS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAxI1gtCAAAAA=WKE#I3> (último acceso 15 de diciembre de 2020).

existentes entre la divergencia contenida en la normativa concursal y la normativa deportiva continúan existiendo con el nuevo TRLC.

Es probable que en este punto sigan surgiendo discrepancias entre normativas, claro está que lo que pretendía el legislador en este momento era solventar los problemas principales que presentaba la normativa concursal en cuanto a la escasez de explicaciones y no centrarse en los problemas que presenta la regulación de los concursos de acreedores de las Entidades Deportivas. Frente al enorme articulado que dedica tanto a la venta de la unidad productiva como a todas las novedades introducidas, dedica tan solo un artículo a las Entidades Deportivas.

Tendremos que ver si será posible que los jueces del concurso apliquen directamente el TRLC y con ello las novedades introducidas, aunque vayan en contra de la jurisprudencia asentada tanto por el TS como por la Sala Cuarta (Sala de lo Social). A su vez, si los juzgados de lo social respetaran la competencia del juez del concurso, tal y como se regula ahora en el TRLC, o por el contrario seguirán en la línea de reclamación de las deudas sociales pendientes de pago.

Parece que para poder evitar todos estos problemas quizá hace falta más que incluir en un texto refundido normas nuevas. Es el caso que estamos tratando de la competencia del juez del concurso, por mucho que el legislador lo haya incluido en el TRLC los juzgados de lo social, así como el TS pueden acogerse igualmente a las reglas de competencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la jurisprudencia de las Salas del TS al respecto. Tendremos que ver cómo el TS aborda el tema de la competencia con respecto a los créditos pendientes de pago en los que no se subroga el adquirente.

BIBLIOGRAFIA

BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., “Sucesión de empresas en la transmisión de la unidad productiva”, editorial SEPIN, artículo monográfico, septiembre 2020 (SP/DOCT/106807).

CANO MARCO, F. “El nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal y los aspectos laborales del concurso”, *Diario La Ley*, N° 9726, Sección Doctrina, 29 de octubre de 2020, Editorial WOLTERS KLUWER (Ref.: LA LEY 12711/2020). Visto en: https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEABXMzQqAIBA E4Kfj84qadfDmI0h3f5ZYCIU0n7914IOBgRkxdScBNpsXyRT*TzLCdWXawc-0gYh5ffHzLTq5OE0NM60JQKc4H4ChptQEx8e3UqrvoxjrwB3H-oK5sAAAAWKE (último acceso 15 de diciembre de 2020)

MARTÍN HITTA, L. “Cuando la jurisdicción social pone en tela de juicio el carácter tuitivo del derecho del trabajo”, *DiarioLa Ley*, N° 6804, Sección Doctrina, 22 de octubre de 2007, Editorial LA LEY (Ref.: LA LEY 5669/2007). Visto en: https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QzU7DMB CEnwZfLKGUn5YcfCDtESEegfvGXiUr0nXrtdPm7dkQDlj6ZMsZ3hn5XDDNLV6zo-MppgzCewJEtjC1o-lswEtR-vh2BEkK0UssWQYwVNkFNWXhzSBGJk58nx0bSpoMnTiNIV1s_MLG-VeeVC2ypNSL_eVAZ8LjIfo3d1ypglb6NzWxBQwNbOrTI4a-I467642MsTLK0zUQ9YGDaQ1j0Jwh7Za1q56rGszYRI1uC_qkTOagfrhRcmrXxCSH96gR9cUORcMcAtyupqRv7XLx6-8WifCiyMOeN1DCs8clh8zJJ-sXQXG_951bFNy1ugu86oZP-p-gIx7GJHDX-kfmavCbX8BAAA=WKE (último acceso 28 de diciembre de 2020).

RUBIO VICENTE, P.J. “Las especialidades de la enajenación de unidades productivas en el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal” *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 33, Sección Ponencias y Estudios, Segundo Semestre de 2020, Editorial WOLTERS KLUWER (Ref.: LA LEY 9352/2020). Visto en: <https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTE>

[AAmNDY2MLS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAxI1gtCAAAAA=WKE#I3](https://www.rfef.es/normativas-sanciones/reglamentos) (último acceso 15 de diciembre de 2020).

ORTIZ CABANILLAS, J.M. “La figura del precontrato en el fútbol”, publicado en *iusport* el 18 de junio de 2020. Visto en: <https://iusport.com/art/108379/la-figura-del-precontrato-en-el-futbol> (último acceso el 28 de diciembre de 2020).

PÁGINAS WEB

<https://www.rfef.es/normativas-sanciones/reglamentos>

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjQyNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcO_-LzUAAAA=WKE#I93 (último acceso 28 de diciembre de 2020).

<https://www.derechosdelfutbol.com/derechos-economicos> (último acceso 23 de diciembre de 2020).

<https://www.montero-aramburu.com/el-precontrato-de-trabajo-del-deportista/> (último acceso 8 de enero de 2021).

JURISPRUDENCIA

Auto 114/2015 de 29 de junio 2015, Juzgado de lo Mercantil nº1 de Murcia, Rec. 84/2015 [ECLI: ES:JMMU:2015:114ª] .

Auto 170/2019 de 18 de noviembre de 2019, Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, Rec. 72411/2019 [ECLI: ES:JMCO:2019:107ª].

Auto 1/2016 de 9 de marzo de 2016, Tribunal Supremo, Sala de Conflictos de Competencia, Rec. 1/2016 [ECLI: ES:TS:2016:2647ª].

Sentencia del Tribunal Supremo 833/2019, 17 de junio de 2019, Rec. 3531/2017. [ECLI: ES:TS:2019:2095]

Sentencia del Tribunal Supremo 209/2018, Sala Cuarta de lo Social, de 27 de febrero de 2018, Rec. 112/2016 [ECLI: ES:TS:2018:752].

Sentencia 2/2009, de 12 de enero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia nº29 de Barcelona, Proc. 33/2008 [ECLI: ES:JPI:2009:31].